



Señor:

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, SUCRE

E.S.D.

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 70001310300120200008600

Demandante: KATTY ROMERO GOMEZ

Demandado: JOSE CORREA GONZALEZ Y ORDALIA OCHOA JIMENEZ

1

REF.: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO DE FECHA DE 14 DE DICIEMBRE DE 2020 POR MEDIO DEL CUAL SE LIBRO MANDAMIENTO DE PAGO.

LILY ESTER VERGARA SANTIAGO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.102.871.972 de Sincelejo, mayor de edad, Abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 357155 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada judicial¹ de los Sres. **JOSE CORREA GONZALEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 70.076.705 de Medellín, ciudadano mayor de edad, domiciliado y residente en Sincelejo y **ORDALIA OCHOA JIMENEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 64.553.057 de Sincelejo, ciudadana mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Sincelejo; de forma respetuosa, encontrándome dentro del término legal para el efecto, me permito interponer RECURSO DE REPOSICIÓN contra el Auto que libra mandamiento de pago de fecha Catorce (14) de Diciembre Dos Mil veinte (2020) emitido por su despacho, recurso que se plantea con fundamento en las siguientes razones de hecho y de derecho, que me permito establecer de la siguiente manera:

1. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

a). EN REFERENCIA A LA OPORTUNIDAD Y PROCEDIBILIDAD PARA SU PRESENTACIÓN

El Auto aquí atacado fue enviando por medio electrónico el día lunes 12 de abril del 2021, remitido desde la dirección electrónica: luisfernandoromerogil@hotmail.com², el cual fue efectivamente recepcionado ese mismo día, que de conformidad con lo establecido en el **artículo 8 del Decreto 806 del 2020**, los términos para interponer el recurso de reposición, iniciaron a contabilizarse el miércoles 14/04/2021, fecha en que fue notificado, en el entendido que los días a que hace alusión dicho artículo son 2 días hábiles siguientes a la recepción, venciéndose el término para presentar el recurso de reposición aquí planteado es el día lunes 19 de abril del 2021, por lo que el mismo se debe entender

¹ Poder otorgado. Visible a folio xxxx

² Ver Captura de pantalla de constancia de notificación de Correo electrónico, folio X.



oportunamente presentado. En adición, de acuerdo a lo preceptuado en los artículos 318 y 440 del CGP es procedente.

I. DE LOS HECHOS QUE SUSTENTA EL PRESENTE RECURSO.

PRIMERO: Su despacho, libro mandamiento de pago en contra de mi poderdante, en fecha 14 de diciembre del 2020, teniendo como base de esta decisión, cinco títulos ejecutivos (letras de cambio), las cuales se presentaron sin la carta de instrucciones de que trata el art. 622³ del Código de Comercio, mandamiento del cual surtió los efectos de notificación personal el día 14 de abril del 2021.

SEGUNDO: Que tal y como se puede observar en los títulos ejecutivos mis poderdantes solo diligenciaron los siguientes espacios:

1. Firma y cedula
2. Fecha de suscripción
3. Valor

No obstante, no se diligenció el campo de la fecha de vencimiento de la obligación, ni los demás campos, (supuesto que es verificable a simple vista, dado que el tipo de letra no corresponde al de ninguno de los dos deudores), que así mismo, tampoco autorizaron que dichos espacios fueran llenados en su nombre, y se sorprende a mis poderdantes conque dichos títulos valores son los que hoy están siendo utilizado como títulos ejecutivos en el presente proceso judicial, sin que haya mediado autorización o instrucción alguna al ejecutante o su apoderado para concurrir a su diligenciamiento.

TERCERO: Que se desconoce quién pudo haber diligenciado el contenido de la letra de cambio aportada al ejecutivo, dado que la fecha de creación del título, el plazo para cancelar la obligación, la ciudad de pago, y a la orden de quien **NO SON CIERTOS Y NO HAN SIDO EMANADOS DE LA VOLUNTAD DE MIS PODERDANTES.**

CUARTO: Que el contenido ya anotado del título valor aportado no fue diligenciado por mis poderdantes, y teniendo presente que al presente proceso no se ha aportado **carta alguna de instrucciones que haya sido suscrita por mi poderdante,** con las indicaciones expresas de los datos y forma en la cual se llenarían los espacios en blanco de las letras de cambio firmadas en blanco por mis poderdantes en las fechas: 15/02/2015, 27/06/2016, 27/09/2016, 10/10/2019 y 27/06/2019, se deberá proceder a revocar el mandamiento de pago por configurarse una falencia en los requisitos formales del título valor, ello es –se insiste–, la carta de instrucciones para que se haya llenado en nombre de mis poderdantes los espacios en blanco del título valor.

II. DE LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO QUE SUSTENTAN EL PRESENTE RECURSO:

³ **ARTÍCULO 622. <LLENO DE ESPACIOS EN BLANCO Y TÍTULOS EN BLANCO - VALIDEZ>.** Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, **conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado,** antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora. (...). Subrayas y negrillas propias.



- **LA CARTA DE INSTRUCCIONES COMO REQUISITO FORMAL DEL TITULO VALOR LETRA DE CAMBIO FIRMADO CON ESPACIOS EN BLANCO.**

Como ya se expuso se ha afectado de manera sustancial la literalidad del título ejecutivo que está siendo utilizado para llevar a cabo la presente demanda ejecutiva, dado que, al no aportarse la respectiva carta de instrucciones, se omite aportar un complemento fundamental que deben conllevar los títulos ejecutivos donde se hayan diligenciado espacios en blanco, así lo señala la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional en su sentencia T 673 de 2010 la cual reza lo siguiente:

*“(...) Ciertamente, la carta de instrucciones es un **complemento fundamental** de los títulos en blanco, pues en ella se incorpora la voluntad y condiciones en las cuales debe el tenedor de buena fe complementar los espacios que figuren en blanco. (...)”* subrayas y negrillas fuera del texto

Nótese como la Corte Constitucional en la sentencia mencionada, eleva a un carácter de “*complemento fundamental*”⁴, la carta de instrucciones la cual tiene como función, el acompañamiento de los títulos valores que contengan espacios en blanco, puesto que en dicho documento debe señalar de manera expresa, las formas y condiciones en que el título será diligenciado para no estar en curso en algún tipo de falsedad. Es de suma importancia que se cumpla este requisito, ya que al carecer de ello nos encontramos con un título valor que no cumple los requisitos formales para ser demandado.

Que, en consonancia con lo argumentado de manera anterior, nos encontramos que el Código de Comercio, en su artículo 620, enuncia lo concerniente a la validez de los títulos valores, apartado en el que señala que:

“Los documentos y los actos a que se refiere este Título sólo producirán los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma”.

Es de manifestar que la ley sustancial (art. 622 del Código de Comercio⁵) y la Jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional al momento de señalar la carta de instrucciones, como un complemento fundamental de los títulos valores en blanco ha establecido claramente un **REQUISITO FORMAL DEL TITULO VALOR**, dado que si los mismos adolecen de autorizaciones para ser diligenciados, mal podría entonces hacerse exigible por medio de un proceso

⁴ <http://dle.rae.es/?id=IbIVPBC> significado de fundamental:

1. adj. Que sirve de fundamento o es lo principal en algo.

⁵ Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.

Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello. (...)



ejecutivo, ya que lo ahí plasmado carecería de toda verdad que de una u otra manera afecta la literalidad del título, en este sentido lo señalo la sentencia T- 673 de 2010, que en uno de sus apartes expresa lo siguiente:

*“(…) En consecuencia, en dos pruebas judiciales se demostró que la letra de cambio se suscribió sin existir la respectiva carta de instrucciones, la cual es **indispensable para su exigibilidad** de conformidad al artículo 620 del Código de Comercio, la Sentencia T- 943 de 2006 y los conceptos de la Superintendencia Financiera. Por tanto, la Sala concluye que el Juez demandado incurrió en un defecto fáctico al no evaluar adecuadamente y de conforme a la sana critica las pruebas que practico en el proceso ejecutivo. Por las anteriores circunstancias, se vulneró el derecho fundamental al debido proceso de por los defectos sustancial y fáctico, por cuanto se adelantó en su contra un proceso ejecutivo con un título ejecutivo en blanco, sin existir la respectiva carta de instrucciones. (…)”* **negritas y subrayas fuera del texto.**

4

Conforme a ello, la superintendencia financiera, ha reiterado en sus diversos pronunciamientos la postura escrita en su Concepto número 96007775-1 de abril 11 de 1996, mismo que también reitera la Superintendencia Bancaria en Concepto 2004028580-1 de 2004, emitidos y fundados en la norma que trae consigo el artículo 622 del Código de Comercio Colombiano que expresa lo concerniente a la validez de los títulos valores en blanco siempre y cuando medie autorización del creador del título para ser diligenciado, el concepto literalmente indica lo siguiente:

*“(…) Nuestra ley mercantil otorga protección a quien entrega un título valor en blanco, al consagrar que el tenedor legítimo **únicamente estará facultado para llenarlo si sigue estrictamente las instrucciones de quien lo entregó**, las cuales no se podrán plasmar en el documento escrito en forma imprecisa o indeterminada y deberán contener los requisitos mínimos y las características propias del título valor de que se trate. En consecuencia, además de las que los clientes consideren necesario introducir, el escrito de instrucciones deberá contener:*

- Clase de título valor.*
 - Identificación plena del título sobre el cual recaen las instrucciones.*
 - Elementos generales y particulares del título, que no consten en éste, y para el cual se dan las instrucciones.*
 - Eventos y circunstancias que facultan al tenedor legítimo para llenar el título valor.*
- Copia de las instrucciones debe quedar en poder de quien las otorga”.*

Advierte la Superintendencia Financiera que recibir títulos valores con espacios en blanco, sin contar con instrucciones precisas de su creador; así como el diligenciar el instrumento sin observar las instrucciones recibidas, constituye “práctica insegura[8]”, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que tales conductas comportan. (…)” **(subrayas y negritas propias).**

Adicional a lo anteriormente expuesto, si tomamos de manera expresa lo que nos trae el artículo 622 del Código de Comercio Colombiano, debemos regirnos con que única y exclusivamente un título valor en blanco, podrá ser llenado en sus espacios, conforme a las instrucciones dadas por el creador del título, dicho artículo en su inciso segundo reza:



*“(…) Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado **estrictamente⁶ de acuerdo con la autorización dada para ello.** (…)”*

Note señor Juez, como tanto en el concepto emitido por la superintendencia financiera se resalta la palabra UNICAMENTE, así como en el artículo 622 del Código de Comercio se destaca la palabra ESTRICAMENTE, las cuales hace alusión, a que el título valor puede otorgarse en blanco, pero el mismo tiene una condición sine qua non y es que el título valor solo deben diligenciarse sus espacios en blanco siempre y cuando medie autorización o carta de instrucciones para llevar a cabo dicha situación.

En este mismo orden de ideas, la Honorable Corte Constitucional, en su sentencia T-943 de 2006, complementa de manera sustancial lo manifestado por la Superfinanciera y lo expresado en el Código de Comercio colombiano, aduciendo en su jurisprudencia lo siguiente:

“(…) En armonía con lo expuesto, para la Sala es claro que las eventuales obligaciones representadas en títulos valores con espacios de blanco, que no podrán ser diligenciados hasta tanto no se determinen las instrucciones del creador del instrumento, no pueden registrarse, procesarse y divulgarse en las centrales de riesgo. (…)”

Conforme todo a lo anteriormente expresado, en el entendido de que el título valor, utilizado como título ejecutivo, aunque fue firmado en blanco por mi poderdante, el mismo en su contenido, no fue diligenciado por la misma persona, que era el único que podría haberlo hecho, siempre y cuando no mediara carta de instrucciones para ello, tal y como sucede en el caso que nos atañe, pues no se vislumbra autorización o instrucción para llenar espacios en blanco, dando origen a un cobro arbitrario. Que esa misma postura es reafirmada por la doctrina, que puede resumirse en que el tenedor que no solicita las instrucciones, incurre en causal de mala fe o en culpa grave.⁷

Por todo lo anteriormente manifestado, solicito de manera muy respetuosa ante usted señor juez, que me sean concedidas las siguientes:

III. PRETENSIONES

PRIMERO: Sea revocado en su integridad el mandamiento de pago ejecutivo librado en fecha de 14 de diciembre del 2020, mediante el cual se ordena pagar a los señores **JOSE CORREA GONZALEZ** y **ORDALIA OCHOA JIMENEZ** las siguientes sumas dinerarias:

1.1. NOVENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$90.000.000.00)

⁶ <http://dle.rae.es/?id=GzmNU9j> ver significado de estricto:

1. adj. Estrecho, ajustado enteramente a la necesidad o a la ley y que no admite interpretación.

7 “De los títulos valores”, tomo I, parte general, undécima edición, Grupo Editorial Leyer, Bogotá, 2000, página 357.



- 1.2. CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$50.000.000.00)
- 1.3. CUARENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$40.000.000.00)
- 1.4. TREINTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$30.000.000.00)
- 1.5. VEINTICINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$25.000.000.00)

Mas los respectivos intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente.

SEGUNDO: Como consecuencia de la revocatoria del mandamiento de pago, se solicita que se realice el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas en el proceso de la referencia.

6

PRUEBAS

1. Que se tengan como pruebas los documentos obrantes al proceso.
2. Poder otorgado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Los aquí enunciados y concordantes con la materia, en especial

- Código General del Proceso art. 318 y 430
- Código de Comercio Colombiano art. 620, 621, 622 y 784
- Sentencia de la Corte Constitucional T- 943 de 2006
- Sentencia de la Corte Constitucional T- 673 de 2010

Así como todos aquellos que aclaren, modifiquen o complementen.

COMPUTO DE TERMINOS:

Le solicito en su decisión, tener en cuenta el contenido del Art. 118 del CGP, que reza:

“(...). Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso. (...)”

Por lo que respetuosamente le solicito tener por interrumpidos los términos de contestación de la demanda y proposición de excepciones, hasta tanto se resuelvan el recurso oportunamente presentado en este escrito.



NOTIFICACIONES AL SUSCRITO

Dirección de correo electrónico: liversa22@gmail.com

Celular: 3005551223

Con el acostumbrado respeto,

LILY ESTER VERGARA SANTIAGO

C.C. No. 1.102.871.972 de Sincelejo

T.P. No. 357155 del C.S.J.

Señor:

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, SUCRE
E.S.D.

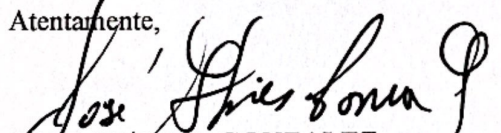
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 70001310300120200008600
Demandante: KATTY ROMERO GOMEZ
Demandado: JOSE CORREA y ORDALIA OCHOA

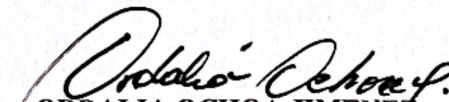
REF.: PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE

JOSE CORREA GONZALEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 70.076.705 de Medellín, ciudadano mayor de edad, con dirección electrónica: ordaliaochoa@hotmail.com domiciliado y residente en Sincelejo y **ORDALIA OCHOA JIMENEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 64.553.057 de Sincelejo, ciudadana mayor de edad, con dirección electrónica: drogasmedellin@hotmail.com domiciliada y residente en la ciudad de Sincelejo, actuando en nombre propio, por medio de este escrito respetuosamente manifestamos que conferimos PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE a la Dra. **LILY ESTER VERGARA SANTIAGO**, ciudadana mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Sincelejo, Abogada en ejercicio, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.102.871.972 de Sincelejo, y portadora de la T.P. No. 357155del C.S. de la J. con dirección electrónica: liversa22@gmail.com, domiciliada y residente en Sincelejo, para que esta profesional del derecho ejerza la defensa de nuestros intereses dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

Mi apoderado cuenta con todas las facultades necesarias para el ejercicio del mandato conferido, en especial las de NOTIFICARSE, CONTESTAR LA DEMANDA, PROPONER EXCEPCIONES, INTERPONER RECURSOS, PROPONER Y EXCEPCIONAR EL INCIDENTE DE TACHA DE FALSEDAD, SOLICITAR, RECIBIR Y COBRAR DEPOSITOS JUDICIALES, SUSCRIBIR ACUERDOS DE PAGO, CONCILIAR, SUSTITUIR, DESISTIR, REASUMIR, TRANSIGIR, OTORGAR, RENUNCIAR y las demás necesarias para el cabal cumplimiento del mandato otorgado, de conformidad con el Art. 77 del C.G.P.

Atentamente,


JOSE CORREA GONZALEZ
C.C. No. 70.076.705 de Medellín
70076705 Medellín


ORDALIA OCHOA JIMENEZ
C.C. No. 64.553.057 de Sincelejo

Acepto,

LILY ESTER VERGARA SANTIAGO
C.C. No. 1.102.871.972 de Sincelejo
T.P. No. 357155del C.S. de la J.



lily vergara <liversa22@gmail.com>

Otorgamiento de Poder a Abogada Lily Vergara

1 mensaje

Ordalia Ochoa Jimenez <ordaliaochoa@hotmail.com>
Para: lily vergara <liversa22@gmail.com>

15 de abril de 2021, 7:04

Buenos días

En el documento adjunto a este correo me permito enviar poder especial amplio y suficiente para que la abogada Lily Ester Vergara Santiago ejerza la defensa de nuestros intereses dentro del proceso ejecutivo que se indica en el oficio adjunto.

José Alvier Correa Gonzalez.
Ordalia Ochoa Jimenez.

**Poder Civil abogada Lily Vergara.pdf**
893K



lily vergara <liversa22@gmail.com>

Otorgamiento de poder Especial a abogada Lily Vergara

1 mensaje

Drogas Medellin C.O <drogasmedellin@hotmail.com>
Para: lily vergara <liversa22@gmail.com>

15 de abril de 2021, 8:49

Buenos días

En el documento adjunto a este correo me permito enviar poder especial amplio y suficiente para que la abogada Lily Ester Vergara Santiago ejerza la defensa de nuestros intereses dentro del proceso ejecutivo que se indica en el oficio adjunto.

José Alvier Correa Gonzalez.
Ordalia Ochoa Jimenez.

**Poder Civil abogada Lily Vergara.pdf**
893K